-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "V. R., C. A. c/ P. P. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 103 – Año 2018) (Expte. Nro. 174 – Año 2018)" (Expte. Nro. 369 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 174 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. a fs. 53, concedido a fs. 54 y fundado a fs. 55/58 contra la Sentencia Nro. 039/2018 (ver fs. 49/vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 49/vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por C. A. V. R. en contra de P. P. S.A. y ordena a esta última a que en el plazo de diez días haga efectivo el pago de la suma de $ 324.224,07 (pesos trescientos veinticuatro mil doscientos veinticuatro con siete centavos) bajo apercibimiento de ejecución. Además le impuso las costas.----------

---Para ello, y luego de analizados los presupuestos para la procedencia formal de las medidas autosatisfactivas, señaló que con las referencias fácticas y documental acompañada, esto es, la CD de fecha 6 de abril de 2018, CD del día 10 de abril de 2018 y CD del día 13 de abril de 2018, los recibos de haberes y constancia de movimientos bancarios al día 18 de abril de 2018, se tiene por acreditada con el grado de certeza necesaria la pretensión contenida en el reclamo. Expresa en primer lugar que tanto con los recibos acompañados como con el intercambio epistolar acreditado, se encuentra probado el vínculo laboral existente entre el Sr. C. A. V. R. y P. P. S.A. como también la fecha de ingreso ocurrida el 13 de octubre de 2007. Agrega que no surge del informe de movimientos bancarios adunado que la demandada haya efectuado depósito alguno en concepto de pago de indemnización por despido. Describe que el actor ha practicado liquidación, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, según sus dichos en el mes de mayo de 2017 de $ 32.838,36 (Pesos treinta y dos mil ochocientos treinta y ocho con treinta y seis centavos). Agrega que en dicha liquidación ha incluido SAC 2° cuota del año 2017, la que ha sido reclamada mediante CD de fecha 10 de abril de 2018 y que la demandada guardó silencio. Entiende que si bien la liquidación es provisoria la misma se ajusta a derecho.----------

-----Refiere que en tal contexto, la verosimilitud del derecho invocado en demanda o mejor dicho la certeza sobre la existencia del mismo, debe analizarse desde el punto de vista del derecho en juego, en este caso de naturaleza alimentaria, tratándose nada más ni nada menos que la necesidad de percepción de indemnizaciones por despido que se encontrarían impagas. Explica en cuanto al peligro en la demora que se encuentra

configurado por la propia naturaleza alimentaria del derecho en juego, pues tratándose la cuestión de la falta de percepción de rubros indemnizatorios a un trabajador que se lo ha privado de su puesto de trabajo la necesidad de efectivizarse en forma inmediata resulta evidente.----------

-----II) A fs. 55/58 se presenta el Dr. A. F. C. en representación de P. P. S.A. funda la apelación deducida a fs. 53. Se agravia por cuanto sostiene que el pronunciamiento dictado es arbitrario porque viola el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto dispone inaudita parte que su parte es deudora sin haber mínimamente oído a la demandada con el fin de ofrecer y producir pruebas que hagan a su derecho. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Relata que uno de los pilares del estado de derecho se encuentra consagrado en el derecho constitucional de defensa en juicio, en base a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y dictar una sentencia en contra de esas disposiciones es arbitrario. Explica que el fallo en crisis, apartándose de esos postulados, sostiene una condena contra la indefensa demandada a dar sumas de dinero sin haber abierto como mínimo una instancia procesal que permita salir del estado de indefensión en que hoy se encuentra P. P. S.A. Agrega que el magistrado no cita una norma concreta para dar sustento legal al contenido de la sentencia, no individualizó la norma en que se fundó dicha resolución judicial lo que constituye a todo evento una violación a lo dispuesto por el art. 165 inc. 5º y 6º del C.P.C.C. y concordantes. Efectúa consideraciones acerca de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, formales, sustanciales con cita doctrinaria. Formula reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) Sentado lo anterior, corresponde, en primer término analizar la concurrencia en el presente caso, de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión de la actora.----------

-----Inicialmente, se destaca que las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento, en la "jurisdicción oportuna" que debe procurar no sólo "dar a cada uno lo suyo", sino hacerlo "cuando corresponde"; es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables. Al moderno constitucionalismo no se le ha pasado por alto la necesidad de instrumentar una "jurisdicción oportuna". Es más, las modernas constituciones muchas veces emplazan a la creación de nuevas formas procesales que, entre otras cosas, aseguren una tutela jurisdiccional pronta y eficiente. La Constitución Argentina -reformada en 1994- en modo alguno desalienta la creación pretoriana de tutelas diferentes que privilegian el factor "tiempo" en el proceso, puesto que, verbigracia, incluye un procedimiento expeditivo de "amparo" dotado de un muy amplio campo de acción. Queda así demostrada su preocupación por favorecer el diseño de una "jurisdicción oportuna". Si

bien es necesario reparar además, que del propio concepto de autosatisfactiva, deviene la necesidad de una probabilidad cierta de que lo postulado resulte atendible.----------

----En ese orden de ideas, preciso es puntualizar que las medidas autosatisfactivas no configuran en sí mismas una cautelar, pese a la semejanza que se presenta en cuanto a que en ambas se pretende el despacho favorable e "inaudita et altera pars" de un requerimiento urgente, del que deriva la ejecutabilidad inmediata, la mutabilidad y el requisito del peligro en la demora. ----------

-----En tal sentido, repárese que para la procedencia de la medida autosatisfactiva es menester la inexcusable concurrencia de los particulares y/o agravados presupuestos mentados por la doctrina que se refieren a: I) existencia de una fuerte probabilidad del derecho alegado (como mínimo) hasta alcanzar la certeza de su ser, esto es la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, lo que supone cuanto menos una fuerte probabilidad, y aún la certidumbre de que el derecho material del pretendiente sea atendible por fundado; II) situación de marcada urgencia que amerita proceder a la tutela de inmediato para conjurar la frustración del derecho, o la producción de un daño insusceptible de reparación; III) que la pretensión se articule para hacer cesar conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal; IV) que no sea necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo. ----------

----La voz cautelar, proviene del latín "cautela" que significa precaver, precaverse, recelarse, lo que se entronca más con precaución que con prevención, cuya finalidad consiste en prevenir o evitar daños, esto es el "periculum in mora", peligro, riesgo que podría sobrevenir por la duración del proceso. ----------

----El carácter hipotético corresponde a la esencia de las medidas cautelares y está relacionado con la instrumentalidad o formalidad que gozan las mismas. Lo cautelar es por naturaleza hipotético y cuando la hipótesis se resuelve en certeza, es señal de que la medida cautelar ha agotado su función; de ahí que las medidas autosatisfactivas son consideradas por la doctrina como una especie del género de procesos urgentes, carecen de la nota de instrumentalidad o formalidad propia de las medidas cautelares, constituyen una categoría más amplia que excede la regulación específica que formulan los códigos de procedimientos. ----------

----En base a ello un sector de la doctrina entiende que "todo lo cautelar es urgente pero no todo lo urgente es cautelar", aunque por nuestro lado entendemos que las denominadas medidas autosatisfactivas participan de los caracteres esenciales del fenómeno cautelar (Peyrano, Jorge W., obra colectiva dirigida por él, titulada: "Medidas autosatisfactivas", Ed. Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 1999; Vázquez Ferreyra - Peyrano,

Marcos, "Medidas Cautelares y Procesos Urgentes", Digesto Práctico, La Ley, 1ª ed., Prólogo).----------

----La tutela anticipada pertenece a lo que la doctrina clásica denomina como cautelar satisfactiva, o innovativa o medida autosatisfactiva, la cual no procura asegurar el resultado del proceso, sino anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho, dado que en caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares asegurativas, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa.----------

-----Aquí, la providencia cautelar que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida, es una declaración interina de mérito, que requiere para su procedencia, por lo general, el "fumus bonis iuris", y permite que la parte que ha obtenido a su favor dicha providencia, logre la satisfacción inmediata, incluso a través de la ejecución forzada, del derecho que provisoriamente se le ha reconocido. ----------

-----Conviene aclarar que el concepto de peligro en la demora cuando se trata de medidas cautelares como las que nos ocupa resulta más conveniente reemplazarlo por la expresión "periculum in damni" o perjuicio irreparable en cabeza de la actora, pues aquí, la "urgencia" cobra un carácter especial, particular o excepcional, de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar asegurativa (Vargas, Abraham L., "Estudios de Derecho Procesal", t. II, Ed. Jurídicas Cuyo, San Juan, 1999, pág. 137 y sgtes.). ----------

----En definitiva, por su intermedio se intenta aventar, más que el periculum in mora, el periculum in damni o in facti, esto es un perjuicio irreparable, que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en la cautelar satisfactiva o anticipatoria lo fundamental no es el periculum in mora sino periculum praense (actual) o in futuro (eventual); procurando aventar el perjuicio irreparable, denominado periculum in damni, o sea, el peligro que involucra el hecho. (Peyrano, Jorge. W y Morello, Augusto M., "El Encuentro de los Derechos Procesales de Europa", La Ley, 2001-E, pág 884 y sigtes., notas 9 y 25).----------

----No puede obviarse que nuestro Tribunal Cimero Nacional se ha pronunciado y ha descalificado las medidas autosatisfactivas como la que nos ocupa. Así señaló: "Que resulta indudable que la medida cautelar otorgada en favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha iniciado. Que ello constituye un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado Nacional. En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de

viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros), con el agravante, en el caso de autos, de que la causa ni siquiera ha sido promovida" (Fallos: 324:4520). ----------

----Sentado ello, es preciso señalar que en el caso concreto y tal como surge del relato de los hechos el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 13 de octubre de 2007, desempeñándose como electricista, encargado de turno en la sección Mantenimiento de P. P. S.A. sita en el Parque Industrial Pesado de esta ciudad, hasta el día 9 de abril de 2018 en que fue despedido mediante CD del día 6 de abril de 2018 que dice "Le notifico a partir del día de la fecha (06/04/19) la extinción del contrato de trabajo que nos vinculara por falta o disminución de trabajo, hecho ajeno y no imputable al empleador. Certificado de trabajo y aportes a su disposición. Queda Ud. debidamente notificado". Surge del relato que dicha misiva fue rechazada por el accionante mediante TCL Nro. X por considerar injustificado el despido, rechazó por falsas las justificaciones incorrectamente invocadas, niega la falta o disminución de trabajo y que las mismas pudieran ser ajenas y no imputables a la empresa. Asimismo señaló que habiéndose presentado a requerir los certificados de trabajo y comprobantes de cancelaciones obligaciones patronales, los mismos no se encontraban a su disposición e intimó a que en el plazo legal de 4 días abone la liquidación final en los términos del art. 245, 231, 232 y 233 y el segundo SAC del año 2017 adeudado y otras diferencias no prescriptas, bajo apercibimiento de accionar su cobro por la vía judicial y por último intimó el depósito del certificado del art. 80 de la L.C.T. Dicho cartular fue respondido el 13 de abril de 2018 mediante CD Nro. X por la que se rechazó el telegrama remitido por el trabajador, rechazó que la causal de despido invocada sea injustificada y que haya sido incorrectamente invocada. Asimismo niega que corresponda abonar la indemnización de acuerdo al art. 245 de la L.C.T. y ratificó en todos sus términos la CD Nro. X.----------

----Analizados los términos de la demanda "único instrumento constitutivo del proceso" puede desprenderse sin hesitación alguna que se encuentra absolutamente controvertida la causal de despido puesto que mientras la demandada invoca falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, el trabajador niega enfáticamente y rechaza la causal invocada negando que haya falta o disminución de trabajo y que si la hubiera la misma fuera ajena o no imputable a la empresa.----------

----Así entonces es de señalar que se deberá encontrar un equilibrio entre la eficacia y la igualdad de las partes, siguiendo el principio de bilateralidad del proceso. Lo cierto

es que admitir la pretensión en los términos planteados implicaría que todo dependiente a quien su empleador niegue la relación de trabajo u otras circunstancias que hagan a la causa, en oportunidad de ejercer su defensa, tendría derecho a ser beneficiado con el despacho interino anticipando el resultado del proceso a los fines de asegurar su crédito, sin que el principal pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.----------

------Importa agregar, que tampoco se evidencia en la causa la existencia de urgencia que tornara procedente el pago de los rubros reclamados "inaudita parte" o dicho de otro modo ninguna urgencia se ha invocado al respecto al interponer la demanda. -----

-----Así las cosas, y teniendo en consideración que la medida autosatisfactiva requerida es independiente de un juicio posterior y que la cautelar dispuesta admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la empleadora no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio. ----------

-----Es que para que la medida autosatisfactiva goce de legitimidad, son necesarios los requisitos de: a) Verosimilitud intensísima, ya que es preciso que exista un grado de convencimiento acerca de la legitimidad del requerimiento que califique como superior a la "verosimilitud del derecho" propio de las medidas cautelares, aunque de grado menor a la certeza definitiva que sólo puede derivar de un proceso pleno. Se trata de un punto intermedio entre el mero "fumus bonis iuris" y la completa certeza, lo que significa que los magistrados al resolver deben intelectualizar y percibir que el demandante casi con seguridad tiene razón o que la tiene en términos altamente probables, muy cercanos a la certeza; b) Urgencia urgentísima. Es necesario además que la medida se considere imprescindible o que su negativa anticipe, con alto grado de probabilidad, la frustración del derecho cuya protección se requiere. Tal valoración se realiza con una perspectiva asida a lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Toda medida inaudita parte requiere peligro en la demora; empero, en el ámbito de la autosatisfactiva, correr ese riesgo puede llegar a ser fatal e irreparable; y c) contracautela (CNAT, Sala VIII, Sent. Int. Nro. 31.918 del 25/03/10) y tales extremos no surgen del escrito postulatorio. ----------

-----En consecuencia, por lo dispuesto precedentemente corresponderá revocar la Sentencia Nro. 039/2018 de fs. 49/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----V) Atento a que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

------Sentado ello y sin perjuicio a cómo se resuelve la cuestión, las costas de la instancia de grado se imponen en el orden causado en atención a que pudo válidamente creerse con el derecho de reclamar como lo hizo en atención a que de fs. 41 surge que se prescindió de sus servicios invocando falta o disminución de trabajo no imputable a su empleador y que el precedente dictado por esta Sala es posterior a la interposición de la demanda (ver SIL Nro. 30/2018 del 30/06/18 en autos "C., C. A. c/ A. A. S.A. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 228 – Año 2018)) (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Teniendo en consideración el mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran en la instancia de grado se regulan los honorarios de los Dres. D. E. P. y P. D. S., en su carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta en el 4,62 % del monto de la demanda con más sus intereses desde la interposición de la demanda (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 26, 36, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Se observa que si bien se adjunta a fs. 42 pacto de cuota litis, no existe constancia de su homologación.------

------Ahora bien las generadas en esta instancia serán a cargo de la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrago de la Ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Nro. 039/2018 de fs. 49/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---II) ADECUAR las costas y la regulación de honorarios de primera instancia en atención al resultado obtenido (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

---III) IMPONER las costas generadas en la instancia de grado en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). -

---IV) REGULAR los honorarios correspondientes a la actuación en la instancia de grado de los Dres. D. E. P. y P. D. S., en su carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta en el 4,62 % del monto de la demanda con más sus intereses desde la

interposición de la demanda (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 26, 36, 40 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

-----V) IMPONER las costa de esta instancia a la actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----VI) REGULAR los honorarios de esta instancia al letrado apoderado de la parte demandada Dr. A. F. C., en el 2,26 % de la misma base regulatoria. ----------

---VII) ADICIONAR en todos los casos el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

-----IX) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA